

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 480

Panamá, 27 de diciembre de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Legal & Tax Services, actuando en representación de la sociedad **Globalstar Panamá, Corp.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-4850 de 26 de octubre de 2009, emitida por el **Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 24 a 27 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 24 a 27 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 24 a 27 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 28 a 32 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho, sino una alegación de la actora; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

A. El artículo 699 del Código Fiscal, modificado y adicionado por la Ley 6 de 2005, según el texto que estaba vigente al momento en que se presentó la solicitud; el cual establecía, entre otras cosas, que las personas jurídicas podían solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta en caso de pérdidas o si la tasa efectiva del impuesto excediera el treinta por ciento (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial);

B. El artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 28 de diciembre de 2005, de acuerdo con el texto que estaba vigente al momento en que se presentó la solicitud, el cual disponía, entre otras cosas, que el contribuyente podía deducir los costos y gastos en que incurriera en el año

fiscal, que fuera necesario para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente; y que para ser deducible el gasto debía haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente admitido (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial);

C. Los artículos 17 y 19 (literales a, b y c) del Decreto de Gabinete 109 de 1970, subrogado por la Ley 24 de 2013, vigente al momento en que se hizo la petición correspondiente, que hacían referencia a las facultades del personal de la Dirección General de Ingresos en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial);

D. Los artículos 5, 7 y 8 (literal a) del Decreto de Gabinete 41 de 2002, derogado por el Decreto Ley 1 de 2008, el cual regía a la fecha en que se presentó la solicitud, relativo a las definiciones de términos en materia aduanera, al sujeto pasivo y a los hechos generadores de la obligación tributaria aduanera (Cfr. fojas 21 a 23 del expediente judicial); y

E. Los artículos 47, 52 y 55 de la Ley 38 de 2000, relativos a la prohibición de establecer requisitos y trámites no señalados en la ley y a las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

A través de la Resolución 201-4850 de 26 de octubre de 2009, el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió rechazar la solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2008 del contribuyente Globalstar Panamá Corporation, fundamentando su decisión en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR, en el que constan los resultados de las investigaciones realizadas sobre la petición presentada por la mencionada persona jurídica, los cuales determinaron que no había incurrido en pérdida y que, por el contrario, mostraba una renta gravable por B/.79,554.02, producto de las compras locales e importaciones reflejadas de más en su declaración de renta por la suma de B/.287,140.41, diferencia ésta que no fue justificada por la hoy accionante (Cfr. fojas 24 a 27 del expediente judicial).

Al expresar el concepto de la violación de las normas invocadas, la parte actora argumenta que cuando la entidad fiscalizadora confrontó la diferencia reflejada en la Declaración Jurada de Rentas entre las compras por importación reportadas con la liquidación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), no adujo como fundamento para el rechazo de la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del

Impuesto sobre la Renta que dicho hallazgo contraviniera la Ley 6 de 2005 ni del artículo 133 "e" del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, ya que, a pesar de que la empresa cumplió plenamente con todos los requisitos exigidos por la normativa que reglamenta la materia, su solicitud fue rechazada, por lo que a su entender la Dirección General de Ingresos rebasó con su actuación el marco de legalidad al dictar el acto administrativo impugnado (Cfr. fojas 11 a 16 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto, conviene indicar que a pesar de que la contribuyente Globalstar Panamá Corporation aportó de manera oportuna los documentos que debían acompañar su Solicitud de No aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta, tal hecho no implicaba de manera alguna la aceptación de dicha petición por parte de la autoridad tributaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133f del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, sobre todo, cuando dicha disposición reglamentaria señala que el análisis o la revisión técnica que debe efectuarse para autorizar o negar la solicitud presentada por un contribuyente, no invalida la facultad de la Dirección General de Ingresos, ahora Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, en el sentido de examinar la veracidad de sus declaraciones juradas de rentas.

Dicha facultad, también estaba contemplada por el propio Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, vigente cuando

la hoy demandante presentó su solicitud para el período fiscal 2008.

Conforme se desprende de autos, la propia empresa Globalstar Panamá Corporation, al interponer el recurso de reconsideración correspondiente le manifestó a la entidad tributaria que debido a un error involuntario en su declaración de rentas del período fiscal 2008, registró en el renglón 22 tanto las compras locales como las importaciones, y las compras de reexportaciones realizadas por agentes de carga como DHL, Fedex, Air Marine, Panalpina, las cuales no se reflejan en la Dirección General de Aduanas (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

No obstante, según se desprende de la parte motiva del acto confirmatorio, a pesar de que la contribuyente indicó que la mercancía producto de las devoluciones al exterior se recibían vía DHL, FEDEX, UPS, TNT y Copa Cargo, no aportó información detallada de estas guías ni los montos totales recibidos, para sustentar el origen de la diferencia objetada, que ascendió a la suma de B/.287,140.41, correspondiente al total de costos y gastos deducibles, razón por la que la autoridad fiscalizadora no pudo determinar la veracidad de lo señalado por la sociedad recurrente, lo que descalificó la existencia de la pérdida reportada (Cfr. fojas 30 y 31 del expediente judicial).

En igual sentido se pronunció el Tribunal Administrativo Tributario por medio de la Resolución TAT-RF-047 de 8 de mayo de 2013, al expresar que "...no se ha logrado demostrar, en la presente controversia la deducibilidad de la diferencia

objetada por un monto de B/.287,140.41, incluida dentro del total de compras por importaciones declarada por la suma de B/.787,802.80 y en consecuencia la materialización de una pérdida por la suma de B/.207,586.39 o bien por B/.179,785.26, señalada por el recurrente en sus alegatos de conclusión" (Cfr. fojas 33 a 44 del expediente judicial).

En atención a lo antes expuesto, para este Despacho resulta claro que, contrario a lo indicado por la sociedad accionante, el acto administrativo impugnado y sus actos confirmatorios fueron dictados en estricto apego a las normas que regulan el tema, por lo que sus argumentos con relación a la alegada infracción de los artículo 699 del Código Fiscal, 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, 17 y 19 (literales a, b y c) del Decreto de Gabinete 109 de 1970 y 5, 7 y 8 (literal a) del Decreto de Gabinete 41 de 2002; carecen de asidero jurídico.

Por otra parte, en lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 47, 52 y 55 de la Ley 38 de 2000, consideramos oportuno aclarar que para la fecha en que Globalstar Panamá, Corp., presentó la Solicitud de No aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta, para el período fiscal 2008, el texto del artículo 1194 del Código Fiscal establecía que los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario debían ser llenados por las disposiciones del Código Judicial, razón por la que dichas normas, propias del procedimiento administrativo general, no le son aplicables al caso que ocupa nuestra atención.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 201-4850 de 26 de octubre de 2009, emitida por el director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 526-13